

N°122

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en estos autos caratulados: **“B.G.C. UN DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA AGRAVADA POR LA CONCURRENCIA FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS. CASACION PENAL”** I.U.E. 573-2726/2018, expone:

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- C.B.G, fue condenado como autor penalmente responsable de un delito de violencia domestica agravada en concurrencia formal con un delito de lesiones personales agravadas, a la pena de once (11) meses y quince (15) días de prisión, y conforme al art. 80 de la ley 19.580, se dispone como reparación patrimonial a la victima un monto equivalente a doce (12) salarios mínimos nacionales, por sentencia n° 175 del 30/10/2019, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 33° Turno (fs. 138-148).

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, por sentencia n° 67 del 26/5/20 confirmó la sentencia interlocutoria n.º 669/2019, así como también la sentencia definitiva n.º 175 de 30/10/19 (fs. 182-185 vta.).

La defensa del imputado, interpone recurso de casación, respecto de ambas sentencias (fs. 189-194).

La Sala por decreto n.º 289 del 17/6/20, confirió traslado del mismo (fs. 195), el cual fue evacuado por la Fiscal Letrada de Montevideo de la Fiscalía de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia de Género de 2° Turno, quien por los fundamentos expuestos en escrito que luce de fs. 197-212, peticona que el recurso sea desestimado.

Por decreto n.º 347 del 9/7/20, el Tribunal dispuso elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 213).

Y la Corporación por providencia n.º 901 de fecha 10/8/20, confirió vista al Fiscal de Corte (fs. 216), la cual se efectivizó el 13/8/20 (fs. 217 y vta.).

El recurrente plantea el recurso en los siguientes términos.

- Recurso contra la sentencia interlocutoria 669/2019

Sostiene que la sentencia hace una errónea aplicación de la norma de derecho del art. 76 de la ley 19.580, a la cual alude implícitamente.

La doctrina ha dicho al respecto de esta normativa, que omite tomar en consideración el principio básico republicano, que dispone la necesidad de fundamentación de toda decisión judicial, la última garantía de todos los ciudadanos. El art. 213 CPP dispone causales para pedir y conceder la prueba anticipada, y el art 76 de la ley 19580 habría derogado estas causales. Sin necesidad de fundamentación se realiza la prueba anticipada. Empero razonablemente la jurisprudencia debe tender a exigir algún tipo de fundamentación, considerando asimismo o dispuesto por el art. 112 CPP, el cual establece que las solicitudes de las partes serán fundadas, lo cual es un ineludible principio básico republicano.

- Recurso contra la sentencia definitiva 175/2019

Errónea aplicación e infracción de las reglas de valoración de la prueba, arts. 143 y ss. CPP. Sostiene que B. no sometió a actos de violencia doméstica a la denunciante, antes de los sucesos de la madrugada del 20/7/2018. Existe una denuncia por alegados hechos de violencia domestica anterior a esa fecha, pero no se ha rendido prueba alguna de la ocurrencia histórica, real, de ello. Porque el proceso cautelar de violencia doméstica, no son procesos de

conocimiento sino procesos de cautela, donde no se concluye la culpabilidad de alguien o su inocencia. También constituye una errónea aplicación de las normas que regulan la valoración de la prueba, el sostener que la versión de la fiscalía está probada por las lesiones de la mujer. Porque B. también estaba lastimado, y con el mismo tipo de lesiones del art. 316 CP.

- Infracción al art. 18 CP. B. no ha cometido violencia doméstica porque sólo se ha defendido de la agresión sufrida, la pena no puede ser la establecida, y por ende no corresponde imponer la pena pecuniaria que dispone el art. 80 de la ley. Pero además no corresponde esta imposición porque este artículo está ubicado en la sección VI de la referida ley, en el cual se refieren y concierne a los tipos penales de los arts. 272, 272bis, 272ter, 273, 273bis y 274 CP. Y no se menciona el tipo penal del art. 321 bis CP, el que queda excluido de los alcances de la sanción pecuniaria. Asimismo considera que la pena impuesta resulta desproporcionada a los injustos imputados.

- Infracción al art. 321bis CP. Afirma que se infringe esta norma por cuanto la misma exige que el sujeto activo y el pasivo tienen que estar unidos por una relación de parentesco o de convivencia, y B. no vivía con la denunciante. Al contrario, excepcionalmente aceptó encontrarse con ella, a su pedido. Tampoco es pariente de la denunciante, de donde el imputado no puede ser sujeto activo de este delito y la denunciante no puede ser sujeto pasivo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

i.- Recurso contra la sentencia interlocutoria 669/2019

El art. 368 CPP, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales

de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

Pues bien, la sentencia interlocutoria resistida según surge del Considerando III, fue dictada por el Juez de Garantías Dr. Marcelo Malvar, y por la misma se rechazó la prueba solicitada por la defensa de la nueva declaración de la víctima, providencia esta que fue apelada con efecto diferido.

En consecuencia, el contenido de la misma, no integra el elenco de sentencias que resultan susceptibles de ser examinadas en sede de casación, por lo cual resulta improcedente su consideración en esta instancia.

ii.- - Recurso contra la sentencia definitiva 175/2019

- Errónea aplicación e infracción de las reglas de valoración de la prueba, arts. 143 y ss. CPP.

1.-El art. 143 del CPP, dispone que las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El sistema de la sana crítica para la valoración de la pena que prescribe da al Juez, libertad para apreciar la eficacia persuasiva de la misma, con el único límite de que el juicio que se haga sea razonable, conforme a las leyes de la lógica o adecuadamente explicitado, de forma de permitir el control de su logicidad (Cf. DE LA RUA, ob.cit.; COUTURE, “Estudios de Derecho Procesal”, T. II, p.p. 181 a 227).-

Y como señala Carolina Giuffra: “Las reglas de la sana crítica, son ante todo reglas del correcto entendimiento humano, en ellas intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez....” “...En cuanto a las reglas de la experiencia, las mismas contribuyen tanto como los principios de la lógica. En efecto, la sana crítica es además de la lógica, la correcta

apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones de la experiencia no tienen la estrictez de los principios lógicos, sino que son contingentes, además de estar sometidas a las coordenadas de tiempo y espacio (Cf. Carolina Giuffra. Los recursos judiciales en el Código General del Proceso. Tomo II. FCU. Pag 98-99).

2.-En el presente caso, la plataforma factica relevada por la Sala que se tiene por probada, da cuenta de que el imputado C.B. mantuvo una relación de pareja con la víctima D.M.C, que duró aproximadamente un año. La misma finalizó a principios de enero del año 2018, como consecuencia de un hecho de violencia doméstica que determinó la intervención de una Sede de Familia Especializada, donde se dispuso medidas cautelares. Finalizado el plazo de tales medidas, el imputado y la víctima comenzaron a comunicarse vía telefónica, acordando un encuentro. Así el 19 de julio de 2018, en horas de la noche D.C., concurrió al domicilio del imputado. En esas circunstancias, ambos bebieron cerveza durante toda la noche y próximo a las 7 de la mañana del día siguiente, la mujer le manifestó que iba a almorzar con el padre de su hijo y el hijo, lo que provocó la reacción del imputado quien arrojó una botella rompiendo el envase de vidrio y agredió a la mujer tomándola del cabello y propinándole golpes en el rostro. Esta se defendió, comenzó a llorar y se dirigió al dormitorio, para llamar al servicio 911. El encausado le rompió el celular, por lo que la víctima, se asomó al balcón, y pidió ayuda a las personas que pasaban por la zona, a continuación se dirigió al exterior del edificio, no pudiendo salir del predio del mismo, porque el portón estaba cerrado con llave. Arribaron al lugar F.F., amiga de la víctima y la policía, procediendo al traslado de D.C. Examinada por el Dr. Sebastián Yancev, presenta esquimosis en mano izquierda, cara dorsal, hematoma, uno, mano izquierda, cara dorsal. Erosión una,

en mano derecha. Cara palmar. Esquimosis, dos en ovalo de rostro. A nivel de ala nasal derecha y en párpado superior derecho. Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias menor a 20 días. El imputado fue examinado por el medico forense Dr. Arboleya, que comprobó: se observa reguero ungueal sobre región nasal y frontal izquierda, reguero ungueal en pared anterior de torax izquierdo, reguero ungueal en cara a izquierda. Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias: ninguno.”

3.-La valoración de la prueba, como sostiene la Sala, permite concluir la actitud violenta por parte del encausado, propinándole golpes a la mujer a quien había victimizado antes, donde tuvo intervención la justicia de familia especializada, y la constatación de las lesiones en la victima, conforman los elementos necesarios para tener plenamente configurado el delito imputado.

Los extremos de hecho reseñados, surgen de las declaraciones de la testigo S.H. (pistas 1-3 de la audiencia de 8/5/19), médica que atendió en primer lugar a la Sra. C. cuando fue derivada a Medica Uruguaya, y en su declaración refirió que la señora se encontraba angustiada, llorando, manifestando que había sido agredida por su expareja, le relató la ruptura de la botella de vidrio y que la golpeó en la cara, intentando ahorcarla con las manos. La Dra. Huertas consignó tales asertos en la Historia Clínica que se incorporó a la causa (fs. 58) luciendo la constatación médica de lesiones compatibles con el relato ante lo cual fue derivada a la Clínica de Violencia Doméstica. La testigo F.F. (pistas 6-7 de audiencia de 9/10/19) y los funcionarios policiales A. M. (pista 4 de audiencia de 8/5/19) y G.C. (pistas 4-5 de audiencia de 9/10/19), fueron contestes al dar cuenta de la angustia y llanto de la victima, a la que percibieron con evidentes signos de violencia (a la postre constatadas por perito

forense) al tiempo que manifestaba haber sido agredida por B., no logrando la prueba de descargo aportada, desvirtuar el cuadro fáctico descripto.

En definitiva, la valoración efectuada por la Sala, no se apartó del baremo de la sana crítica exigido por la norma, extremo este que determina el rechazo del agravio planteado.

- Infracción al art. 18 CP

1.- Igual suerte se concluye respecto a este agravio, considerando que la vulneración de este artículo, se sustenta con el argumento de que B. no ha cometido un delito de violencia doméstica, y tal extremo, como fuera puesto de manifiesto en el ítem anterior, fue descartado.

2.- Y se agravia asimismo, por la imposición de la pena pecuniaria que prevé el art. 80 de la ley 19580, ensayando una interpretación que a juicio de este proveyente, no resulta de recibo, al afirmar que dicha norma no resulta aplicable al tipo penal previsto por el art. 321 bis CP.

Para fundamentar nuestra interpretación, es dable en primer lugar analizar como se encuentra estructurado el Capítulo V de la ley 19580 que contiene la norma en cuestión, y que lleva por título “Procesos de protección, investigación penalización de la violencia basada en género contra las mujeres”. El mismo está conformado por las siguientes Secciones: Sección I Disposiciones comunes a todos los procesos (arts. 45 y 46), Sección II Procesos en los ámbitos administrativos, públicos y privados (arts. 47 a 50), Sección III Tribunales y Fiscalías competentes (arts. 51 a 58), Sección IV Procesos de Protección en el ámbito judicial (art. 59 a 70), **Sección V Procesos de familia (art. 71 a 74)**, **Sección VI Procesos penales (arts. 75 a 81)** (destacado nuestro).

La primera apreciación es que claramente el art. 80 objeto de controversia, se encuentra incluido en la Sección relativa a los procesos penales.

Si se advierte, que dos de los artículos de esta sección, establecen regulaciones especiales para los delitos previstos por los art. 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 CP, y en la ley 17815, uno de ellos relativo a la acción penal y prescripción (art. 78), y el siguiente artículo, referido a la suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas.

Ahora bien, el resto del articulado que conforma esa sección, resulta aplicable a todos los procesos penales por los delitos relativos a la violencia basada en género, entre los cuales se encuentra el art. 80, que dispone “(Sanción pecuniaria) En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial.....”.

Y como se aprecia, la norma no restringe su aplicación a determinados delitos, como sí lo hacen los arts. 78 y 79 antes citados, y si el legislador no distingue, no corresponde hacerlo al intérprete. En definitiva entonces, el artículo en cuestión resulta aplicable a todos los procesos penales que se lleven adelante en virtud de la comisión de alguno de los delitos regulados por la ley, resultando por tanto ajustada a derecho, la sanción pecuniaria impuesta en el presente caso.

- Infracción al art. 321bis CP

La interpretación que efectúa el recurrente, no se comparte puesto que afirma que la figura delictiva señalada, requiere que el sujeto activo y el pasivo “tienen que estar unidos por una relación de parentesco o de conveniencia”.

En efecto, la redacción del art. en lo que al punto objeto de agravio refiere, dispone: “el que ejerciera violencia física, psíquica, sexual o patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga **o haya tenido**

una relación afectiva...” (destacado nuestro), es decir no es necesario que el vínculo sea actual. Y en el presente caso, fue probado que el imputado mantuvo con la víctima, una relación de pareja antes de la ocurrencia que dio mérito a las presentes actuaciones, que se prolongó aproximadamente durante un año, extremo este que determina el rechazo del agravio planteado.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos, procede el rechazo del recurso de casación deducido.

NH/nh

Montevideo, 8 de setiembre de 2020

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación